

VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MENORES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS, CONTRA EL JUEGO PROBLEMÁTICO, Y SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN MATERIA DE JUEGO Y APUESTAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA POR ASOCIACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCÍA).

La Dirección General de Tributos, Financiación, Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales y Juego ha realizado un estudio de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por la ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO Y APUESTAS DE ANDALUCÍA (ANESAR ANDALUCÍA). Tras la valoración de cada una de las alegaciones formuladas al proyecto de Decreto por la mencionada Asociación, esta Dirección General manifiesta y expone lo siguiente:

1.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.3 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por ANESAR ANDALUCÍA se propone que se recoja expresamente en el precepto la posibilidad de que los salones de juego puedan realizar actuaciones musicales y/o culturales accesorias a la actividad principal por considerar que sería conveniente pronunciarse sobre la situación de inseguridad jurídica que actualmente se está produciendo relativa a la posibilidad de que los títulos habilitantes de los salones de juego amparen la celebración de pequeñas actividades culturales o sociales o espectáculos de teatro o música extraordinarios y accesorios a la actividad principal, consecuencia de las divergencias interpretativas que existen entre quienes somos titulares de salones de juego, la Junta de Andalucía y los municipios.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada por la asociación ANESAR ANDALUCÍA, y en su consecuencia, la modificación del artículo 88.3 del Reglamento de Máquinas Recreativas, Salones de Juego y del Registro de Empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda redactado de la forma siguiente:



C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

«3.- Sin perjuicio de la aplicación a los salones de juego de lo previsto en el artículo 6.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los mismos se podrán prestar como apoyo a su actividad principal servicios de la misma naturaleza que los prestados con carácter general por los establecimientos de hostelería definidos como tales en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía. En cualquier caso, el horario de funcionamiento de estos servicios de apoyo coincidirá con el establecido reglamentariamente para la apertura y cierre de los salones de juego.

Los servicios a los que se refiere este apartado, en el caso de que sean prestados en estancias contiguas con entrada o entradas propias, deberán cumplir con lo establecido en el apartado 1 y 3 del artículo 101.»

2.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.4 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA se propone, respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, que se permita informar en las fachadas de los salones de juego de la marca comercial del establecimiento, de su categoría como establecimiento de juego (por ej. Salón de Juego) así como de los juegos autorizados al establecimiento.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 88.4 del Reglamento, dado que la adopción de esta medida de protección viene justificada, precisamente, porque la actual realidad de las calles y plazas de los núcleos urbanos en los que existe este tipo de establecimientos de juego autorizados, demuestra que en la mayoría de los casos han convertido sus fachadas en auténticos paneles publicitarios con los que se pretende mayor afluencia de personas usuarias y servir de reclamo para la práctica de los juegos y apuestas que se ofertan en su interior. Así pues, con esta medida se pretende neutralizar los efectos de este tipo de fachadas publicitarias, en favor de la protección de las personas más vulnerables al juego problemático y dotar de la máxima protección a las personas las menores de edad respecto de la práctica de los juegos y de las apuestas que por ley tienen prohibida.

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por último, señalar que en este apartado lo que se contempla y concreta es la prohibición de difusión de “mensajes” y la representación gráfica de los juegos y apuestas en cualquier soporte, bien sea mediante cartelería o bien, en su caso, mediante reproducciones videográficas a través de pantallas de gran formato adosadas a las fachadas. Además, y como medida de protección a las personas menores de edad, se impide la representación gráfica de personas intervinientes en deportes sobre los que se puedan cruzar apuestas a fin de disociar la imagen admirativa que de ellos tengan con el consiguiente cruce de apuestas.

En este sentido, es evidente que lo que se pretende con esta medida es reconducir a la más absoluta neutralidad las actuales fachadas de los establecimientos de juego bajo estas premisas. Ello no impide que se puedan colocar rótulos indicativos tanto del tipo de establecimiento de juego como de la denominación de este y sus marcas comerciales; pero en todo caso, sin la utilización de representaciones gráficas de juegos y apuestas y sin la difusión de otro tipo de mensajes que puedan alimentar y fomentar la práctica de los juegos y de las apuestas ofertados en su interior. Tampoco se permite enumerar en fachadas, a modo de información, todos los tipos de juego que oferta el salón de juego. La propia tipología del establecimiento rotulada en la fachada junto con la marca comercial del establecimiento, permite y facilita al ciudadano la oferta de juego de su interior.

3.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 88.5 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA se interesa que debería eliminarse del precepto el inciso **“así como los restantes elementos de juego y apuestas instalados en su interior”**. Según dicha entidad, esta redacción, por demás, **resultaría coherente con lo establecido para otros establecimientos de juego (bingos y casinos) en los que esta condición no aparece en las modificaciones reglamentarias que se proponen.**

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 88.5 del Reglamento de Máquinas Recreativas, Salones De Juego y del Registro de Empresas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que sería absolutamente incoherente que se permitiera visualizar desde la vía pública los elementos y maquinas de juego que contiene el salón, cuando el mismo artículo prohíbe cualquier representación grafica en fachadas de juegos o de apuestas. Y en

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

cuanto a los otros tipos de establecimientos de juego (bingos y casinos), no se produce esta circunstancia dado que por la propia naturaleza de establecimientos y de los juegos desarrollados en los mismos, en ningún caso se ha posibilitado dicha visibilidad desde el exterior.

Por último, la asociación ANESAR ANDALUCIA considera insuficiente el plazo de adaptación de las fachadas establecido en la Disposición Transitoria Segunda, toda vez que si para fachada hubiera que hacer una solicitud resulta complicado proceder a realizarlo en tan breve plazo, solicitando se amplíe el mismo a **nueve meses**.

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta de ampliación del plazo a nueve meses de la disposición transitoria segunda, habida cuenta que como consecuencia de de la crisis sanitaria de COVID19 ya se paralizó el procedimiento de elaboración de la presente norma desde la entrada en vigor del Real Decreto ley 463/2020, de 14 de marzo y porque, a mayor abundamiento, las modificaciones de los aspectos reglamentarios que en el proyecto se incluyen vienen exigidas, precisamente, por urgencia que quedó acreditada ante el Parlamento de Andalucía en la convalidación del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, por el que se modifica la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Por tanto, también se traslada dicha urgencia a la tramitación de este necesario proyecto de norma de desarrollo del indicado Decreto-ley, lo que impide sin género de dudas acoger la alegación de ampliación de dicho plazo.

4.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por ANESAR ANDALUCÍA se plantea que atendiendo a los criterios de planificación según la propia Ley del Juego (realidad actual e incidencia social del juego y de las apuestas), sería aconsejable analizar conjuntamente la situación a fin de proceder a una actualización, mejora y ampliación de las actuales y ya vigentes medidas de planificación, resultando propicio en tanto en cuanto se analizan estas decisiones, adoptar una suspensión y cese temporal de la concesión de autorizaciones futuras, tal y como se ha realizado en otras comunidades autónomas.

VALORACIÓN.- Se rechaza la propuesta formulada por la asociación de referencia, habida cuenta que cualquier medida de contingentación de autorizaciones, incluso temporalmente, además de conculcar los derechos constitucionales recogidos en el artículo 38 y 139.2 de la

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Constitución Española, se iría en contra de los principios generales recogidos en la Ley de Garantía de Unidad de Mercado.

5.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 101 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Con relación al apartado 1 considera ANESAR ANDALUCÍA que la expresión “desde el exterior” debería eliminarse al quedar claro que el control de acceso lo es para todo el establecimiento y podría crear confusión o incluso entrar en contradicción con la situación – en las zonas próximas a las puertas del establecimiento – del mismo artículo. En coherencia con esta solicitud debería eliminarse también esta mención del apartado 4 del artículo 96.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 101.1 del Reglamento y se rechaza la formulada respecto de la modificación del artículo 96.4 del mismo. En su consecuencia, la redacción del artículo 101.1 del Reglamento queda de la siguiente forma:

«1. En todos los salones de juego existirá una dependencia o espacio diferenciado destinado a control del establecimiento. Dicha dependencia estará situada, a efectos de controlar el acceso a los mismos, en las zonas próximas y aledañas a las puertas del establecimiento.»

Con relación a la modificación del artículo 101.2 del Reglamento, la asociación de referencia considera que debería explicitarse con mayor detalle esta cuestión; y para ello sugiere la adaptación para el caso de los salones de juego de los apartados 6 y 7 del artículo 32 del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 65/2008, de 26 de febrero, que recoge con mejor detalle dicha organización del fichero.

VALORACIÓN.- Se acepta la alegación formulada respecto de la modificación del artículo 101.2 del Reglamento y en consecuencia queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el control de acceso deberán identificarse previamente las personas usuarias que accedan al mismo a los efectos de dar cumplimiento a las condiciones y exigencias previstas en el Reglamento del Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de juegos y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 410/2000, de 24 de octubre.»

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La Dirección General competente en materia de juego y apuestas pondrá electrónicamente a disposición del salón de juego la relación actualizada de las personas que tienen prohibido el acceso a este tipo de establecimientos. La precitada actualización se efectuará a través de una página web específica y con acceso restringido, mediante certificado electrónico reconocido emitido por una entidad prestadora de servicios de certificación reconocida por la Junta de Andalucía, a las personas previamente habilitadas por la empresa titular del salón de juego.»

Con relación a la modificación del artículo 101.3 a) del Reglamento interesa ANESAR ANDALUCIA que se incluya la posibilidad de que, una vez registrados los usuarios en su primera visita, las funciones de identificación y registro de los usuarios puedan ser asistidas mediante la implementación de un sistema técnico que, garantizando fehacientemente la inequívoca identidad de las personas, a su vez automatice la entrada de clientes previamente registrados mediante la identificación con sistemas biométricos que además permita la trazabilidad de las identificaciones que se han efectuado. Situación análoga se establece también en el artículo 29.3 del Decreto 65/2008, por el que se aprueba el Reglamento del Bingo de Andalucía así como en otras normativas de otras comunidades autónomas.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación de referencia dado que el vigente artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía solo contempla a “personas” empleadas de plantilla de la empresa titular del salón de juego como las que pueden encargarse del control de acceso al mismo, independientemente que puedan, si así lo considera conveniente y oportuno la empresa titular, valerse de dispositivos y elementos informáticos como dispositivo de ayuda para garantizar el óptimo funcionamiento de dicho control por parte de su personal encargado.

Por otra parte, se ha de rechazar la propuesta que formulan para que sean dichos dispositivos los que controlen el acceso en las sucesivas visitas de las personas jugadoras una vez que haya sido controlado el documento de identidad de estas tras una primera visita al establecimiento. Tales funciones, como se ha recogido en el indicado artículo 22.4 de la Ley del Juego y Apuestas, deben ser desempeñadas inexorablemente por el personal encargado de la empresa titular, siendo ésta a todos los efectos la responsable directa de los posibles incumplimientos o infracciones cometidas por dicho control de acceso.

Por otra parte, la asociación ANESAR ANDALUCÍA propone respecto de la modificación contenida en el artículo 101.4 del Reglamento que se consideren como integrantes de la plantilla

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

de la empresa titular de la autorización a las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia de las empresas que, no siendo titulares directas de la autorización del salón, pertenezcan al mismo grupo de empresas de la empresa titular del salón de juego.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por la asociación ANESAR ANDALUCÍA respecto a admitirse en el cumplimiento de este artículo que se considere como integrante de la plantilla de la empresa titular del salón de juego, a los efectos del artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las personas que ejerzan las funciones de dirección y gerencia de las empresas que, no siendo titulares directas de la autorización del salón, pertenezcan al mismo grupo de empresas de la empresa titular del salón de juego. En este sentido, el artículo 22.4 de la vigente Ley del Juego y Apuestas no contempla otra posibilidad legal que no sea la de que *“...las personas encargadas de controlar la admisión al establecimiento de juego, deberán formar parte de la plantilla de trabajadores de la empresa titular.”*

6.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 102.1.k) DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

Por la ANESAR ANDALUCÍA se alega que se suprima como causa de extinción de la autorización de funcionamiento de un salón de juego, la causa contenida en la letra k) del artículo 102.1. En tal sentido, consideran que la introducción de dicho apartado k) es, además de innecesaria e imprecisa, reiterativa de los supuestos ante los que el legislador quiere proteger su estricto cumplimiento. Además, el mismo podría entrar en controversia con otros tipos infractores contemplados en la normativa, e incluso podría presentar infracción el principio de jerarquía normativa si se observara incompatibilidad con los tipos infractores relacionados en la vigente Ley del Juego.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada por asociación de referencia en primer lugar, porque esta causa de extinción de la autorización de funcionamiento del salón de juego tiene cobertura legal y respecta el principio de jerarquía normativa en base a lo dispuesto en el artículo 31.2.b), en relación con el la infracción muy grave tipificada en el artículo 28.11 de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Establece el mencionado artículo 31.2.b) de la Ley referida que en los casos de infracciones graves o muy graves, llevarán implícita como sanción accesoria, entre otras, la de la suspensión, o cancelación de la autorización concedida, entre ellas, como es obvio, las autorizaciones de funcionamiento en el caso de los

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

salones de juego. Por tanto, esta sanción accesoria establecida en la propia Ley del Juego y Apuestas de Andalucía, también es aplicable para los restantes establecimientos de juego, sean casinos o salas de bingo.

En segundo lugar, porque las causas que establece la modificación del artículo 101 no son “imprecisas e innecesarias”, como se afirma por mencionada asociación, sino que por el contrario se refieren todas al funcionamiento de los controles de acceso de los salones de juego para evitar, precisamente, que se cometan las infracciones tipificadas como muy graves en el artículo 28.11 de la Ley del Juego. Tampoco se ha de olvidar lo que, a efectos hermenéuticos e interpretativos, se recoge en la exposición de motivos del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre: “...endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas.”

7.- MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 108.5 DEL REGLAMENTO DE MÁQUINAS RECREATIVAS, SALONES DE JUEGO Y DEL REGISTRO DE EMPRESAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.

A criterio de la asociación ANESAR ANDALUCÍA, se debería proceder, antes de adoptar la medida provisional por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, a conferir un trámite previo de audiencia o de aportación de prueba que, por lo menos, haga dudar de la presunción de culpabilidad que ampara dichas medidas provisionales. De esta forma, incluyendo esta concreción, no se contravendría el mandato para el órgano instructor establecido en el artículo 31.4 de la Ley del Juego y Apuestas de Andalucía.

VALORACIÓN.- Se rechaza la alegación formulada respecto a la modificación del artículo 108.5 del Reglamento, dado que, en primer lugar, el artículo 56 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge, con carácter general, la posibilidad de adoptar motivadamente las medidas provisionales que estime oportunas el órgano competente para instruir el procedimiento antes de la iniciación de este. También se ha de añadir que en el referido artículo 56 no se contempla la posibilidad de someterse a un procedimiento contradictorio previo ante la adopción de cualquier medida provisional por el órgano instructor. De ahí su naturaleza de provisionales. En todo caso, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, cuestión esta que deberá resolverse, desde su adopción, dentro del plazo establecido en la norma. No obstante, con la notificación de este acuerdo de inicio es el momento procedimental cuando se confiere a la empresa afectada por

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

la medida provisional la posibilidad de alegar cuanto a su derecho convenga. Por tanto, es en este trámite cuando debe ejercer la empresa su derecho de defensa.

Por último, se ha de recordar que la finalidad priígenia para acometer la modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, operada en virtud del Decreto-ley 6/2019, de 17 de diciembre, *“viene claramente motivada en la necesaria aprobación de instrumentos que protejan a los colectivos más vulnerables de la sociedad en materia de juego, como son, tanto las personas menores de edad, como aquellas con problemas adictivos al juego”*.

En definitiva, se trataba de atajar administrativamente, con el máximo rigor, los casos en que se consientan, o en su caso no se impida por los titulares de los establecimientos de juego, el acceso a los mismos, tanto de personas menores de edad, como de personas que por ley lo tengan prohibido. En este sentido, se recoge en la exposición de motivos del referido Decreto-Ley, convalidado posteriormente por el Parlamento de Andalucía, que *“...con la finalidad de dar la máxima seguridad y protección jurídica a los ciudadanos y, en particular, a aquellos colectivos sensibles que puedan requerir de una especial protección, los menores y las personas inscritas en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, se modifica la actual normativa, endureciendo el régimen sancionador, para conseguir una mayor eficacia en el control de acceso a los salones de juegos y resto de establecimientos de juegos, atendiendo al principio de tolerancia cero a la entrada de menores y personas vulnerables en locales de juegos y apuestas»*.

8. ALEGACIONES ADICIONALES

Por la asociación ANESAR ANDALUCÍA, se formulan unas alegaciones adicionales que incluso reconoce que no son objeto del presente proyecto de Decreto por el que se adoptan medidas de protección de menores en materia de juego y apuestas, contra el juego problemático, y se modifican determinados artículos de los reglamentos aplicables en materia de juego y apuestas de la comunidad autónoma de Andalucía.

En su consecuencia, tratándose de propuestas de *“lege ferenda”*, sin relación alguna con la finalidad y contenido de este proyecto de este Decreto, no se estima oportuno ni procedente entrar a valorarlas en este informe de valoración, sin perjuicio que las mismas sean analizadas y estudiadas en su momento por esta Dirección General y, en su caso, regular las cuestiones adicionales que se plantean mediante la norma correspondiente si ello se considerase oportuno y necesario en el futuro.

C./Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Es todo cuanto tengo que valorar e informar a los oportunos efectos procedimentales.

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo. Manuel Vázquez Martín

C/.Juan A. de Vizarrón. Edif. Torretriana. 41092 Sevilla Telf. 955064724
Correo-e: dgtfclj.chie@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	MANUEL VAZQUEZ MARTIN	10/09/2020	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmU8PZ67BGUXUJL44UBK9BD7BUT	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	